



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 704 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 05 JUN. 2019



N° DE SALA	Sala 1	
EXP. TNRCH	:	475-2019
CUT	:	195758-2018
IMPUGNANTE	:	Walter César Gamero Rosas
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Río Grande
POLÍTICA	:	Provincia : Condesuyos
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter César Gamero Rosas contra la Resolución Directoral N° 319-2019-ANA-AAA I C-O; porque los argumentos del impugnante no desvirtúan la comisión de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Walter César Gamero Rosas contra la Resolución Directoral N° 319-2019-ANA-AAA I C-O de fecha 12.03.2019 mediante la cual resolvió sancionar a los señores Walter César Gamero Rosas, John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana con una multa equivalente a 4.9 UIT, por construir una obra (defensa ribereña) en la margen derecha del río Ocoña, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que configura la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso como medida complementaria que se proceda a demoler dicha obra a fin de reponer las áreas afectadas a su estado original, otorgándole un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Walter César Gamero Rosas solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 319-2019-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

- 3.1 No se ha demostrado que su persona haya sido la responsable de cometer la infracción imputada, lo cual vulnera el Principio de Causalidad.
- 3.2 La concesión minera es un bien inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada; por lo tanto, es posible que la construcción efectuada se encuentre en el terreno superficial, el cual es distinto al ámbito geográfico de la concesión.
- 3.3 La autoridad vulnera el Principio del Non Bis In Ídem, porque en otro procedimiento la misma autoridad dispuso el archivo de todo lo actuado (Resolución Directoral N° 1234-2018-ANA-AAA.CO), al no haber podido recabar pruebas suficientes de la comisión de la infracción, referida a los mismos hechos por los cuales se les sanciona en el presente caso; en tal sentido, se observa una identidad de sujeto, hecho y fundamento.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa realizó una verificación técnica de campo el 24.10.2018, en la cual constató lo siguiente:

- a) "Se observa la presencia de un prisma de dique, cuyo punto de inicio se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN y el final se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN".
- b) "La estructura identificada presenta una data de antigüedad indeterminada y su construcción se halla finalizada".
- c) "En el sector protegido por la presencia del dique se observan instalaciones auxiliares tipo campamento u oficinas, se observa sectores para el acopio de mineral".
- d) "En el punto final del dique se observa un cartel que indica "Propiedad Privada: Concesión La coneja y su ratón".



4.2 Mediante el Informe Técnico N° 063-2018-ANA-AAA.CO-ALA.O-P-AT/AGFT de fecha 06.11.2018, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa señaló que la infraestructura verificada tiene como finalidad la protección de instalaciones auxiliares mineras (campamentos y sectores de acopio) ubicadas dentro del perímetro de la concesión minera "La coneja y su ratón"; precisando que no se observa áreas agrícolas en los alrededores de la defensa ribereña. Finalmente, el citado informe concluyó que se notifique al titular o titulares de la concesión minera el inicio del respectivo procedimiento sancionador por ejecutar obras en fuente natural de agua sin contar con autorización.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Con la Notificación N° 0140-2018-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 06.11.2018, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa comunicó al señor Walter César Gamero Rosas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber construido sin autorización una defensa ribereña (prisma de dique) de aproximadamente 230 metros, en la margen derecha del río Ocoña, cuyo punto de inicio se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN y el final se encuentra en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN, lo que configura la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 27332 de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Se le otorgó al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus respectivos descargos.



4.4 Mediante el escrito de fecha 22.11.2018, el señor Walter César Gamero Rosas presentó sus descargos indicando que no ha cometido la infracción imputada y que se está vulnerando el Principio del Non Bis In Idem porque le inició dos procedimientos administrativos sancionadores por los mismos hechos.

4.5 La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa mediante el Informe Técnico N° 001-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P-AT/AGFT de fecha 08.01.2019, indicó que se notifique el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los señores John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana, por ser titulares de la concesión minera "La coneja y su ratón", conjuntamente con el señor Walter César Gamero Rosas.

4.6 Mediante las Notificaciones N° 004 y N° 005-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fechas 08.01.2019, se comunicó a los señores John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber construido sin autorización una defensa ribereña (prisma de dique) de aproximadamente 230 metros, en la margen derecha del río Ocoña, cuyo punto de inicio se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN y el final se encuentra en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN, lo que configura la infracción establecida en el numeral 3 del



artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le otorgó a los administrados el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus respectivos descargos.



- 4.7 La Administración Local de Agua Ocoña-Pausa emitió el informe final de instrucción (Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P de fecha 14.02.2019, en el cual precisó que la infraestructura construida sirve para la protección de instalaciones auxiliares mineras (campamentos y sectores de acopio) claramente identificados como parte de la concesión minera "La coneja y su ratón", ubicándose dentro del perímetro señalado por la misma, conforme se aprecia en las imágenes contenidas en el citado informe.

En tal sentido, el referido informe concluyó que los señores Walter César Gamero Rosas, John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana, titulares de la concesión minera "La coneja y su ratón" han construido sin la respectiva autorización, una defensa ribereña (prisma de dique) de aproximadamente 230 metros, en la margen derecha del río Ocoña, cuyo punto de inicio se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN y el final se encuentra en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 Mn, lo que configura la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, luego de evaluar los criterios para la calificación de las infracciones, determinó que la conducta califica como 'grave', recomendando que se sancione a los mencionados administrados con una multa de 4.9 UIT.

- 4.8 Con la Resolución Directoral N° 319-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 29.03.2019, notificada el 15.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió sancionar a los señores Walter César Gamero Rosas, John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana con una multa equivalente a 4.9 UIT, por construir una obra (defensa ribereña) en la margen derecha del río Ocoña, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que configura la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso como medida complementaria que se proceda a demoler dicha obra a fin de reponer las áreas afectadas a su estado original, otorgándole un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Por medio del escrito de fecha 09.05.2019, el señor Walter César Gamero Rosas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 319-2019-ANA/AAA I C-O de acuerdo con los argumentos indicados en los numerales del 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Walter César Gamero Rosas

- 6.1 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"*.

De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento no definen expresamente un concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica, como objeto de protección de este dispositivo legal; sin embargo, este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Exp. TNRCH N° 082-2014¹, ha definido lo que se considera como obra hidráulica o infraestructura hidráulica, señalando que:

"(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. (...)"

- 6.2 En el presente caso se sancionó a los señores Walter César Gamero Rosas, John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana, por construir una obra (defensa ribereña) en la margen derecha del río Ocoña, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó la existencia de la infracción con los siguientes medios probatorios:

a) El Acta de la Inspección Ocular de fecha 24.10.2018, en la cual se dejó constancia de la existencia de una defensa ribereña (prisma de dique) de aproximadamente 230 metros, en la margen derecha del río Ocoña, cuyo punto de inicio se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN y el final se ubica en las coordenadas UTM (WGS: 84) 699221 mE – 8237849 mN.

b) El Informe Técnico N° 063-2018-ANA-AAA.CO-ALA.O-P-AT/AGFT de fecha 06.11.2018, en el cual se indicó que la infraestructura verificada tiene como finalidad la protección de instalaciones auxiliares mineras (campamentos y sectores de acopio) ubicadas dentro del perímetro de la concesión minera "La coneja y su ratón".

c) El Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P de fecha 14.02.2019, en el cual se concluyó que los señores Walter César Gamero Rosas, John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana, titulares de la concesión minera "La coneja y su ratón" han incurrido en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, luego de evaluar los criterios para la calificación de las infracciones, determinó que la conducta califica como 'grave', recomendando que se sancione a los mencionados administrados con una multa de 4.9 UIT.

d) Las fotografías recogidas en la inspección ocular de fecha 24.10.2018.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Walter César Gamero Rosas

- 6.3 En relación con el argumento del recurrente, detallado en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

¹ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 082-2014. Publicada el 09.06.2014.



6.3.1 El numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable².

6.3.2 En el caso de autos, conforme a lo señalado se encuentra demostrado el nexo causal en tanto:

a) En la inspección ocular llevada a cabo el 24.10.2018, se verificó la existencia de una defensa ribereña (prisma de dique) de aproximadamente 230 metros, en la margen derecha del río Ocoña, construida sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y cuya finalidad es la protección de instalaciones auxiliares mineras (campamentos y sectores de acopio) ubicadas dentro del perímetro de la concesión minera "La coneja y su ratón".

b) Los Informes Técnicos N° 063-2018-ANA-AAA.CO-ALA.O-P-AT/AGFT y N° 010-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P, en los cuales la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, concluyó sobre la base de la verificación técnica de campo que los señores Walter César Gamero Rosas, John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana, en calidad de titulares de la concesión minera "La coneja y su ratón", son responsables de haber construido sin la respectiva autorización, la defensa ribereña (prisma de dique) en la margen derecha del río Ocoña, considerando que la citada infraestructura sirve para proteger de las crecidas del río a las instalaciones auxiliares mineras ubicadas del perímetro de la concesión minera "La coneja y su ratón".

6.3.3 En ese sentido, no puede el apelante sostener no ser el titular de la relación material, cuando los hechos en los que se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador fueron debidamente verificados en la inspección ocular de fecha 24.10.2018 y se encuentran sustentados con los medios probatorios detallados en el numeral 6.2 de la presente resolución.

6.3.4 Por lo expuesto, se ha podido verificar claramente el nexo causal entre la conducta infractora y la acción realizada por los titulares de la concesión minera "La coneja y su ratón", entre los cuales se encuentra el señor Walter César Gamero Rosas, debiendo por tanto responder por el hecho imputado; razón por la cual, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.4 En relación con el argumento del impugnante, descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.4.1 De lo alegado por el impugnante, se advierte que pretende deslindar su responsabilidad al señalar que la construcción (defensa ribereña) se encontraría en el terreno superficial, el cual es independiente de la concesión minera, debiendo haber sido edificada por algún tercero.

Sin embargo, en el presente caso no resulta relevante dicho aspecto, pues en la inspección ocular se verificó que la obra hidráulica se ubica en el ámbito geográfico delimitado de la concesión cuyo titular es el apelante, el cual viene siendo ocupado para realizar las labores de extracción, acopio y otras pertinentes a su actividad minera; debiéndose tener presente la finalidad de la obra hidráulica, la cual beneficia directamente a los titulares de la concesión minera, pues sirve para proteger sus instalaciones de una eventual crecida del río Ocoña, como ha sido analizado por la Administración Local de



² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° edición, 2011. P 723.

Agua Ocoña Pausa en los Informes Técnicos N° 063-2018-ANA-AAA.CO-ALA.O-P-AT/AGFT y N° 010-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P.

- 6.4.2 En consecuencia, la infracción imputada al impugnante se encuentra plenamente verificada, debiéndose desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.5 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado precisa que:

6.5.1 Conforme al Principio del Non Bis in Ídem, establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto al que se refiere el principio de continuación de infracciones.

6.5.2 En ese sentido, se concluye que el Principio del Non Bis in Ídem es vulnerado cuando las Autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva) dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento.

6.5.3 El señor Walter César Gamero Rosas señala que en otro procedimiento la misma autoridad dispuso el archivo de todo lo actuado (Resolución Directoral N° 1234-2018-ANA-AAA.CO), al no haber podido recabar pruebas suficientes de la comisión de la infracción, referida a los mismos hechos por los cuales se les sanciona en el presente caso.

6.5.4 Al respecto, no se advierte la vulneración del Principio del Non Bis in Ídem, porque en la resolución directoral citada por el impugnante la Autoridad Administrativa Caplina-Ocoña dispuso el archivo del procedimiento, al no haber recabado medios probatorios suficientes que determinen la responsabilidad de los titulares de la concesión minera "La coneja y su ratón".

Es así que posteriormente se inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador, el cual culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 319-2019-ANA-AAA I C-O, que resuelve sancionar a los señores Walter César Gamero Rosas, John Salvador Manrique Tejada y Julián Limascca Arizapana por construir sin la respectiva autorización, la defensa ribereña (prisma de dique) en la margen derecha del río Ocoña, con la finalidad de proteger de las crecidas del río a las instalaciones auxiliares mineras ubicadas del perímetro de la concesión minera "La coneja y su ratón", lo cual ha sido debidamente probado con las actuaciones realizadas por el órgano instructor. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

- 6.6 En mérito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter César Gamero Rosas.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 704-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.06.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter César Gamero Rosas contra la Resolución Directoral N° 319-2019-ANA-AAA I C-O.



2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL

Epd